

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-014/2023

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa al partido político Hagamos.

## RESULTANDOS

Correspondiente al año dos mil veintiuno

1. Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Hagamos. El seis de marzo, el partido político Hagamos, en Asamblea Extraordinaria designó a los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal relativos a la Coordinación Jurídica y Coordinación de Deporte.

Correspondientes al año dos mil veintidós

2. Asamblea Estatal Ordinaria del partido político Hagamos. Con fecha veinte de agosto, se celebró la Asamblea Estatal del partido político Hagamos, en la que se determinó modificar y crear coordinaciones que integran la Coordinación Ejecutiva Estatal de dicho partido, así como la designación de las personas integrantes de dicha coordinación.

3. Comunicación del representante del partido político Hagamos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>. El veintinueve de agosto, Diego Alerto Hernández Vázquez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto por el partido político Hagamos, presentó en la Oficialía de Partes Virtual escrito registrado con el número de folio 13162, al cual acompañó diversa documentación con el objeto de informar respecto de las determinaciones de la Asamblea Estatal de veinte de agosto.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Consejo General

4. Sesión del Consejo General. Posteriormente el veintiocho de septiembre, en sesión extraordinaria se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL HAGAMOS identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-051/2022, en el cual, entre otras cosas, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este organismo a efecto que se pronunciara sobre la posible infracción por parte del partido político Hagamos a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber notificado a este organismo la modificación de la integración de la Coordinación Ejecutiva Estatal llevada a cabo el seis de marzo de dos mil veintiuno.

#### Correspondientes al año dos mil veintitrés

5. Acuerdo de radicación, admisión a trámite y emplazamiento. En acatamiento a lo ordenado en los citados acuerdos del Consejo General, el dos de agosto, la Secretaría determinó instaurar de oficio el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político Hagamos, ello por el posible incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos.

6. Admisión de pruebas y vista. El siete de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de contestación del partido político denunciado, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas; y al no existir diligencias por realizar, se puso el expediente a la vista para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Admisión de pruebas y vista. El siete de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de contestación del partido político denunciado, teniéndole por precluido su derecho a aportar pruebas en virtud de no haber ofrecido medio de convicción alguno; y al no existir diligencias por realizar, se puso el expediente a la vista para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. **Reserva de autos.** El dieciséis de octubre, se reservaron los autos del presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. **Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diecisiete de octubre la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.
10. **Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta.** El diecinueve de octubre, la Secretaría turnó a la Consejera Presidenta el proyecto de resolución aprobado.
11. **Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General.** En esta fecha, la Consejera Presidenta de este Instituto hace del conocimiento del Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 465 del Código, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el párrafo 2, del arábigo antes citado, se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Ahora bien, en el caso concreto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes referido, toda vez que el presente procedimiento se inició de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta infractora por parte del partido político Hagamos, derivado del acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con la clave IEPC-ACG-051/2022, donde se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente con relación a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

De igual forma, el procedimiento se radicó de manera oportuna, en ejercicio de la facultad que esta autoridad tiene para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, siendo que en el caso concreto los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

Asimismo, esta autoridad no advierte que se surta alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento electoral local.

### TERCERO. Planteamiento del caso

#### 1. Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento

Del análisis del procedimiento, se desprende que el mismo se inició de forma oficiosa por la posible conducta infractora del partido político Hagamos, consistente en la omisión de notificar, dentro del plazo previsto por la ley, a este Instituto la modificación de la integración de la Coordinación Ejecutiva Estatal llevada a cabo en la Asamblea Estatal Extraordinaria del seis de marzo de dos mil veintiuno, lo que podría encuadrarse dentro de las infracciones

previstas en el artículo 25, párrafo 1, fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 68, párrafo 1, 447, párrafo 1, fracción I y 465, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

## 2. Defensa de los denunciados

Por su parte el partido político Hagamos, en su escrito de contestación señaló que, la comunicación de los cambios de los órganos directivos del partido fuera del plazo previsto derivó de un error involuntario, por lo que Hagamos no actuó con la intención de ocultar información o dejar de cumplir con sus obligaciones. Pues señala que dicha conducta fue consecuencia de la excesiva carga de trabajo, toda vez que el partido se encontraba participando de las actividades y obligaciones del proceso electoral 2020-2021

Siguiendo esa línea argumentativa, refiere que el Consejo General deberá tomar en consideración que el instituto político, para no dejar de atender sus obligaciones informó con fecha posterior al Instituto los cambios y modificaciones de la Coordinación Ejecutiva Estatal una vez que la carga laboral lo permitió, sin que ello se traduzca en una afectación a los derechos político electorales de los miembros del partido ni de la sociedad en general, pues no se interrumpió el correcto funcionamiento de las actividades de las coordinaciones de Deportes y Jurídica.

## CUARTO. Pruebas y hechos acreditados

### Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

Del escrito de contestación a la denuncia se desprende que, el partido político Hagamos ofreció los siguientes medios de prueba:

#### ***"PRUEBAS***

##### ***I. DOCUMENTAL PÚBLICA***

*Consistente en el 0798/2020, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, prueba con la que acredito la representación que ostento. (SIC)*

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA**

*Consistente en el oficio jurídico 022/2022 presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través del cual se informan los cambios en la Coordinación Ejecutiva Estatal de Hagamos, recibido mediante acuse digital 13162 de fecha 29 de agosto de 2022.*

*Documentos que obran en el presente procedimiento sancionador”.*

**Pruebas recabadas por la autoridad**

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, consistentes en la documental pública siguiente:

1. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL HAGAMOS identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-051/2022

**Valoración de los medios probatorios**

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I y 463, párrafos 1 y 2 del Código y y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; lo anterior, por tratarse de un documento público emitidos por autoridades electorales.

**Hechos acreditados**

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se tiene que los hechos acreditados en este procedimiento sancionador son los siguientes:

1. Que el seis de marzo de dos mil veintiuno el partido político Hagamos realizó la modificación de la integración de la Coordinación Ejecutiva Estatal, respecto a los encargados de las coordinaciones Jurídica y del Deporte.

2. Que la comunicación a este Instituto de las modificaciones realizadas se llevó a cabo el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.
3. Que la notificación del cambio de integrantes de los órganos directivos del partido político Hagamos, se llevó a cabo excediendo el plazo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

#### QUINTO. Estudio de fondo

##### a. Caso concreto

Al respecto, corresponde determinar si el instituto Hagamos omitió cumplir, dentro del plazo de diez días, previsto por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, notificar el cambio de integrantes de sus órganos internos.

##### b. Marco normativo

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público.

En nuestra entidad, los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 35 y 36, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos implican la realización del derecho de asociación y el ejercicio de la libertad de expresión. Es decir, en el fondo son la concreción de los derechos individuales que reconocen, además de la libertad, la autonomía del ciudadano.

De lo previsto en los artículos 9, párrafo 1º; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos. Estas formas gregarias tienen el carácter de entidades de interés público, en tanto "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"<sup>2</sup>.

La vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a su vida institucional cuyo marco normativo y núcleo esencial, se delinean en la normativa electoral, mediante el establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones que permitan la consecución óptima de sus fines o el logro de su misión.

En ese contexto el indicado artículo 41, base I, reconoce las funciones y finalidades constitucionalmente asignadas de estas entidades, por lo que para cumplir con el papel que les corresponde, frente al estado constitucional, el orden jurídico establece para los partidos políticos una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Al tenor del contenido de los referidos artículos, se establecen también obligaciones que corresponden a los partidos políticos. El párrafo cuarto del artículo 13 de nuestra Constitución local, dispone que conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y la Constitución Política del Estado de Jalisco, la legislación estatal determinará lo relativo a los derechos y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales.

Acorde con lo anterior, los diversos 35, 66, 68 y 76 del Código Electoral del Estado de Jalisco, disponen que los partidos políticos nacionales y estatales, tienen establecidos sus derechos y obligaciones, así como su organización interna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto en el propio Código.

---

<sup>2</sup> SUP-JDC-803/2002

Así las cosas, la Ley General de Partidos Políticos, establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos en sus artículos 23, párrafo 1, inciso c) y 25 párrafo 1, inciso l), respectivamente, entre los que interesan para el caso concreto y que señalan lo siguiente:

*“Artículo 23.*

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

...

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

...”

*“Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*

...”

En el mismo sentido se tiene que, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y autoorganizarse, estableciendo por ejemplo su estructura partidaria, sus facultades, y en general todo aquello relativo a sus asuntos internos. De tal forma que, el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, clasifica como asuntos internos la elección de los integrantes de sus órganos internos.

En consecuencia, los partidos políticos se encuentran sujetos a un intenso control institucional, para lo cual se establecen procedimientos para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa tal y como quedo precisado, en dos ocasiones el representante ante este Consejo General del partido político Hagamos, comunicó que su

representado celebró Asamblea Estatal Ordinaria, en la que modificó la integración de sus órganos internos.

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos considerando anterior, se advierte que los partidos políticos cuentan con diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, para informar a la autoridad electoral, según corresponda:

1. Cualquier modificación a sus documentos básicos,
2. Los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, y
3. Los cambios de su domicilio social.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa tal y como se desprende del acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-051/2022 y tal y como lo reconoce el propio denunciado, la modificación de la integración de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Hagamos se llevó a cabo el seis de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se sustituyó a los encargados de las coordinaciones Jurídica y del Deporte, fue notificada a este organismo electoral hasta el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, excediendo sobremanera el plazo concedido por el citado numeral 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### c. Determinación de la existencia de la infracción

En el caso concreto, se estima que ha quedado acreditada la existencia de la infracción cometida por el partido político Hagamos, consistente en:

I. El incumplimiento de la obligación de comunicar al Instituto los cambios de los integrantes de los órganos directivos del partido local Hagamos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó la determinación, consagrada en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

#### d. Responsabilidad

En ese sentido, ha quedado acreditado que los partidos políticos se encuentran obligados a informar a este Instituto sobre los cambios en los integrantes de sus órganos directivos, dentro

de los diez días posteriores a que se tomó dicha determinación, en consecuencia, se acredita la responsabilidad del denunciado en tal incumplimiento.

#### SEXTO. Calificación de la infracción e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del partido Hagamos, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo

(la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como levisimas, leves o graves, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez calificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levisima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

### I.1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas

La infracción consiste en el incumplimiento de la obligación de comunicar al Instituto los cambios de los integrantes de los órganos directivos del partido local Hagamos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó la determinación, con lo que se vulneró lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 447, párrafo 1, fracción I del código comicial local; que a la letra establecen:

#### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

##### *Artículo 25.*

##### *1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

##### *Artículo 443.*

##### *1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

#### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

##### *Artículo 447.*

##### *1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*l. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

De tal manera que el instituto político denunciado incumplió con la obligación de informar a este organismo el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente.

### **I.2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en líneas que anteceden, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los partidos políticos, se apeguen a las obligaciones legales que tienen y en específico, las que les sean impuestas por la normatividad en la materia, así como por la autoridad electoral.

Lo anterior, pues si bien el partido informó a este Instituto el cambio en los integrantes de sus órganos directivos, tal comunicación se realizó fuera del tiempo previsto por la norma para tales efectos. De ahí que este órgano considere que se transgredieron las disposiciones legales contenidas en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, con dicha infracción se transgredieron los principios de legalidad y certeza, el primero en el sentido que existe una norma expresa que prevé las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos; y el segundo, toda vez que existe el deber de cumplir las obligaciones previstas en la normatividad.

De tal forma que, de la interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida, tiene por finalidad que los partidos políticos se sujeten a los principios legales conducentes para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos y sus integrantes.

### **I.3. Singularidad o pluralidad de las faltas**

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica, normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto, consistente en la omisión de informar en tiempo y forma, por parte del partido Hagamos, el cambio de los integrantes de sus órganos internos, en lo dentro de los diez días posteriores a que se tomó dicha determinación.

#### I.4. Reiteración

Este órgano considera que no existe reiteración en la infracción señalada, ya que se acreditó por parte del partido político Hagamos la comunicación, fuera del plazo previsto para ello, del cambio en la integración de sus órganos internos, en una sola ocasión.

**Modo.** El partido denunciado, manifiesta que por un error involuntario y excesiva carga de trabajo informó a esta autoridad fuera del plazo concedido, el cambio en la integración de sus órganos internos.

**Tiempo.** La conducta cometida por el partido Hagamos ocurrió en el mes de marzo de dos mil veintiuno, pues la Asamblea Extraordinaria Estatal se celebró el seis de marzo de esa anualidad, misma que no fue informada sino hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**Lugar.** La comunicación extemporánea del cambio en la integración de los órganos directivos del partido político Hagamos, se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de la Oficialía Virtual.

#### I.6. Condiciones externas y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue la comunicación fuera de los plazos de ley, de la Asamblea Extraordinaria celebrada por el partido político Hagamos, el seis de marzo de dos mil veintiuno, en la que se determinó la modificación de la integración de la Coordinación Ejecutiva Estatal, en la que se sustituyó a los encargados de las coordinaciones Jurídica y del Deporte.

#### I.7. Beneficio o lucro

El Código establece en el numeral 459, párrafo 5, fracción VI que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, es decir, sólo cuando la autoridad advierta algún beneficio o lucro, se procederá a calcular su monto.

En el caso que nos ocupa, no se acredita beneficio económico o lucro a favor del partido político denunciado con motivo de la comisión de las infracciones materia de estudio.

#### I.8. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos<sup>3</sup>, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la conducta reprochada al partido Hagamos reviste el carácter de culposa, ya que, del análisis de lo expuesto por el denunciado, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos para considerar que la violación a la norma fuera cometida de manera intencional.

#### I.9. Reincidencia

De conformidad con el artículo 459, párrafo 6, del código comicial, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

## II. Individualización de la sanción

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, una vez que ha quedado

<sup>3</sup> "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL." La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>4</sup> Artículo 24.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levisima, leve o grave, debiendo tomar en

acreditada la infracción lo procedente será graduar la falta, es decir, si la misma fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, se debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la parte denunciada consistió en la comunicación extemporánea a este instituto, fuera de los diez días siguientes del cambio en la integración de sus órganos internos, lo cual implicó una infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse como levísima.

Es decir, a partir de los factores enlistados previamente, en cuanto a la singularidad, condiciones de modo, tiempo y lugar, así como el bien jurídico tutelado y la afectación producida, entre otros; procede la individualización de la sanción en dichos términos, partiendo que la conducta sancionada constituye una vulneración directa a disposiciones de carácter constitucional.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

“

a) *Con amonestación pública;*

---

consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

- b) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>5</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código, consistente en amonestación pública, sería suficiente, mientras que las indicadas en los incisos b), c), d), e), f) y g) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción

Así, de la Tesis IV/2018<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del máximo tribunal electoral, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción, lo que para el caso concreto ha quedado debidamente puntualizado.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-647/2018, ha sustentado que, conforme a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que proporcione los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de las sanciones. De ahí que, las sanciones deban ser adecuadas y considerar la gravedad de la infracción, proporcional y tomar

<sup>5</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

<sup>6</sup> Tesis IV/2018. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n>

en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado y eficaz; ello, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

En ese sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con gravedad levisima, es que se justifica la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción I, del párrafo 1, del artículo 458 del código comicial, consistente en una amonestación pública.

Entonces, dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a la parte denunciada, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto. Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, por lo que su eficacia recae en la medida que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales y normativas.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad en la página de internet de este órgano electoral, en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, se estima que la misma no impide o afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político Hagamos; sino que, por el contrario, se cumple con la finalidad de inhibir la comisión de futuras infracciones, sin causarle un detrimento tal que impida llevar a cabo sus actividades.

Con fundamento en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida al partido político Hagamos, al acreditarse el haber incumplido en tiempo, con la obligación de informar a este Instituto, el cambio en la integración de sus órganos directivos, en el plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos

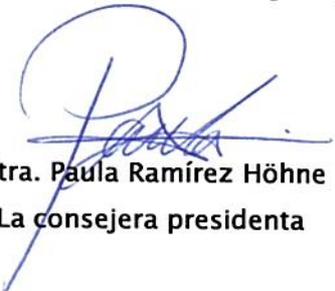
**SEGUNDO.** Se impone al partido político Hagamos la sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al instituto político infractor.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de octubre de 2023

  
**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
La consejera presidenta

  
**Mtro. Christian Flores Garza**  
El secretario ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la décima octava extraordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

  
**Mtro. Christian Flores Garza**  
El secretario ejecutivo